

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8784 *ACUERDO de 2 de abril de 1986, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se modifica el horario del Registro General del Tribunal Constitucional fijado por acuerdo de 14 de julio de 1980.*

Artículo 1.º El Registro General del Tribunal Constitucional estará abierto todos los días hábiles desde las nueve treinta hasta las trece treinta horas, en la sede del mismo, calle Doménico Scarlatti, número 6, de esta villa.

Art. 2.º El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de abril de 1986.—El Presidente, Francisco Tomás y Valiente.

los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieron desde la fecha de efectividad señalada en el acuerdo que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que se denominen con arreglo a la relación 3.2 serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para 1986 destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Educación y Ciencia los certificados de retención de crédito para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

A N E X O

Doña Concepción Tobarra Sánchez y doña María Blanca Blanquer Prats, Secretarias de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Valenciana.

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 30 de julio de 1985, se adoptó acuerdo sobre transferencia a la Comunidad Valenciana en materia de Centros de Formación Profesional reglada adscritos al Ministerio de Educación por Real Decreto 2734/1983, de 28 de julio, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se amparan las transferencias.*

Los artículos 148.1 y 149.1.30, en relación con los artículos 147.2.d y 149.3 de la Constitución, establecen la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en su artículo 35, señala que es de la competencia plena de la Generalidad Valenciana la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollos, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Asimismo, en base a lo dispuesto en la Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto, de transferencias a la Comunidad Valenciana de competencias de titularidad estatal.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias, procede continuar el proceso de transferencias en materia de educación y ciencia por lo que respecta a la educación no universitaria.

En consecuencia con lo expuesto, procede formalizar el acuerdo sobre ampliación a la Comunidad Valenciana de los servicios y medios que a continuación se determinan.

B) *Servicios que se traspasan a la Comunidad Valenciana.*

Se traspasa a la Comunidad Valenciana los Centros de Formación Profesional reglada adscritos al Ministerio de Educación y Ciencia por Real Decreto 2734/1983, de 28 de julio. Las funciones correspondientes a dichos Centros están contenidas en toda su extensión en el Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, sobre

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8785 *REAL DECRETO 665/1986, de 21 de febrero, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Valenciana por el Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, en materia de educación no universitaria (Centros de Formación Profesional reglada).*

El Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, aprobó el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias a la Comunidad Valenciana de 27 de junio del mismo año en el que, al amparo de las normas constitucionales, estatutarias y legales correspondientes, se traspasaban a dicha Comunidad Autónoma funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de educación.

Entre dichos traspasos no se incluyeron los Centros de Formación Profesional reglada que en aquel momento estaban adscritos al Instituto de Empleo, en espera de su adscripción al Ministerio de Educación y Ciencia, la cual fue acordada por Real Decreto 2734/1983, de 28 de julio.

La Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, adoptó en su reunión del día 30 de julio de 1985 el acuerdo de traspaso de los servicios citados que, con sus correspondientes anexos, se aprueba mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de febrero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo adoptado el día 30 de julio de 1985 por la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, sobre los Centros de Formación Profesional reglada adscritos al Ministerio de Educación y Ciencia por Real Decreto 2734/1983, de 28 de julio.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Valenciana los derechos y obligaciones y el personal que figura en la relación adjunta al anexo del propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Ciencia produzca hasta la entrada en vigor de este Real Decreto